

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** ROBERTO VELANDIA GÓMEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007 2019 00025 - 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el Despacho procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1.- Demanda (fl. 1-24):**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor ROBERTO VELANDIA GÓMEZ, a través de apoderada judicial interpuso demanda contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOYACÁ, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20180250025951 de fecha 16 de febrero de 2018, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, que negó la solicitud de reconocimiento y pago del salario, gastos de representación, bonificación por compensación, prima de navidad, pensión, cesantías y sanción por mora correspondientes al mes de noviembre de 2014, y de la Resolución No. 2-2781 de 30 de agosto de 2018, que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 20180250025951 de 16 de febrero de 2018, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la nación.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se condene a la demandada al pago del salario del mes de noviembre de 2014, correspondiente al Fiscal Trece Seccional de Tunja; y a pagar gastos de representación, bonificación por compensación, primas de vacaciones y navidad, diferencia de las cesantías, así

como la sanción moratoria por el no pago de cesantías, salarios y prestaciones.

**- Normas violadas y concepto de violación:**

Señala que con la expedición de los actos acusados se desconocieron garantías fundamentales estipuladas en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, que consagran el derecho fundamental del debido proceso y el principio de la buena fe. De igual manera, considera que se transgreden el artículo 1º de la Ley 95 de 1980, artículo 64 del Código Civil, artículos 57 y 140 del Código Sustantivo del Trabajo y Decreto 1647 de 1967.

Advierte que por circunstancias de fuerza mayor y ajenas a su voluntad, derivadas del cese de actividades decretado por Asonal Judicial se le impidió el acceso a su puesto de trabajo, sin que la entidad demandada ejecutara acciones para permitir el acceso a las instalaciones durante el mes de noviembre de 2014, por lo cual, tiene derecho al pago del salario y de lo que habitualmente recibía como contraprestación del servicio.

**2.- Contestación de la demanda y tesis de la demandada (fls. 70-99):**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda enunciando que los fundamentos legales y constitucionales de los memorandos por medio de los cuales se implementó la medida de deducir el pago de los salarios a los funcionarios que decidieron cesar en el cumplimiento de sus deberes, se encuentran ajustados a derecho y no han sido objeto de cuestionamientos legales por las autoridades competentes.

Destacó que existe diferencia entre el paro colectivo de labores en actividades donde por la clase de servicios que realiza y la calidad de los funcionarios está prohibida cualquier suspensión y el cese de actividades ocasionado por motivo de huelga legalmente declarada, contando con amparo legal y constitucional.

Por otra parte, destacó sobre las razones por las cuales es procedente el no pago de los salarios durante el término que dure la huelga, que el mismo se encuentra amparado en el derecho a la equidad, pues resulta injusto y desproporcionado que los perjuicios económicos que se derivan recaigan únicamente en los empleadores.

Enunció que el Consejo de Estado ha señalado que no se trata de una sanción, sino que la medida impuesta de deducción de salarios es razonable para garantizar el patrimonio público, adicionalmente, que los gremios y asociaciones preservan la posibilidad de tomar sus propias determinaciones para influir en la negociación de sus intereses, sin embargo, el gobierno cumple su deber de preservar la integridad del patrimonio público.

Finalmente, señaló que en casos similares al que ocupa la atención del Despacho se han negado las pretensiones de la demanda, toda vez, que no logran desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al no demostrarse que los demandantes hayan laborado durante la época reclamada.

### **3. Alegatos de conclusión:**

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 159) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, las partes se pronunciaron así:

**3.1.- PARTE ACTORA (fls. 162-166):** Presentó sus alegaciones mediante escrito allegado el 26 de febrero de 2020, reseñando los hechos de la demanda y el trámite judicial adelantado, indicando que de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas se prueba que el encadenamiento de la puerta de acceso a las instalaciones de la Fiscalía, impedía el acceso del demandante a la oficina que le fue asignada, por lo cual, asistió cumplidamente durante el mes de noviembre de 2014 a la entrada de la edificación, configurándose la fuerza mayor como eximente de responsabilidad y justificación legal para la no prestación del servicio.

Destaca que no se probó que la entidad demandada dispusiera los medios para que el demandante prestara sus servicios durante el paro judicial de noviembre de 2014, siendo notorio que la causa del cese de actividades fue la omisión del Estado en reconocer y pagar los derechos laborales a jueces y fiscales, así como, la omisión de la notificación de la decisión de descuentos salariales para que pudiera ejercer el derecho de contradicción y defensa.

**3.2.- NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 167-181 y 182-188):** Presentó alegaciones reiterando los planteamientos esbozados con la contestación de la demanda, aclarando que la jurisprudencia ha señalado que en la relación laboral, el pago de los salarios es una contraprestación del servicio, por lo cual, ante la ausencia de dicha prestación, cesa también la obligación de pago, sin que constituya vulneración de derechos fundamentales.

Respecto a las pruebas obrantes en el plenario, destacó que del Oficio de 12 de febrero de 2020 suscrito por el presidente de Asonal se concluye que el demandante no prestó su servicio en el puesto de trabajo, atribuyendo su ausencia a que la puerta de ingreso se encontraba cerrada con cadena y candado; adicionalmente, hace alusión a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja en el proceso No. 2019-00019, de la cual se

advierte que el accionante participó voluntariamente del paro, contando con la posibilidad de ingresar a trabajar por la entrada adicional y no lo hizo.

Finalmente, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

El **Ministerio Público** se abstuvo de emitir concepto.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

### **1.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si el demandante **ROBERTO VELANDIA GÓMEZ** en calidad de servidor de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tiene derecho al reconocimiento y pago del salario correspondiente al mes de noviembre de 2014 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y sanciones derivadas del reconocimiento del mismo.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### **2.- MARCO JURÍDICO:**

#### **2.1. Contenido y alcance del derecho a la huelga.**

Los derechos de libre asociación y libre constitución de sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado fueron consagrados en la Carta Política de 1991, en sus artículos 38 y 39, con el objeto de que los trabajadores y patronos tuviesen a su alcance mecanismos para propender por condiciones laborales que resultasen justas y equilibradas.

Las referidas garantías fueron materializadas con la consagración de las prerrogativas del derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los artículos 55 y 56 de la Constitución, cuyos postulados jurídicos encuentran armonía con disposiciones de carácter internacional que están integradas al ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad estatuido en el artículo 93 *ibídem*, según el cual, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, aprobados por el Congreso, prevalecen en el ordenamiento interno y constituyen criterio de interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta, por lo que su contenido resulta ser de obligatorio cumplimiento.

Sobre la constitucionalización del derecho a la huelga, la Corte estableció las siguientes nociones básicas: *“(i) que es un derecho de los trabajadores; (ii) que es un medio para la solución pacífica de conflictos colectivos laborales; (iii) que*

*su regulación corresponde al legislador, en función de las finalidades y límites impuestos constitucionalmente.”<sup>1</sup> Y en relación con el núcleo esencial, señaló que refiere a “la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. La huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo.”*

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 429 define la huelga como *“una suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores y previos los trámites establecidos en el presente título”,* siendo estos últimos, los trámites relacionados con las etapas de arreglo directo, mediación, declaratoria y desarrollo de la huelga, entre otros.

Es importante precisar que existen diferencias entre el derecho de huelga que se encuentra tutelado por la Constitución y la ley, y el denominado “paro,” pues este último se trata de un acto de fuerza o una medida de hecho que no cumple ni con la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para ésta, y que incluso se encuentra proscrito conforme a lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, como actividad prohibida a los sindicatos.

En ejercicio del derecho a la huelga, los trabajadores pueden promover la cesación colectiva del trabajo, cuyos efectos jurídicos de orden laboral, inciden en los siguientes aspectos: *“i) en la extinción o vigencia o continuidad de los contratos individuales de trabajo, y en su eventual despido o remplazo; ii) sobre el salario, esto es, si hay derecho o no al pago de salarios durante el periodo de duración de la huelga; y iii) en la repercusión de la suspensión de la relación laboral en dicho periodo, para efectos de la liquidación de ciertas prestaciones o derechos laborales y la continuidad en el sistema de seguridad social”*.<sup>2</sup>

## **2.2.- Deducción de salarios por la no prestación del servicio por parte del trabajador en ejercicio del derecho a la huelga.**

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado, que **el pago de salarios tiene como causa directa la prestación del servicio por parte de los trabajadores, por consiguiente, dada la naturaleza sinalagmática del contrato laboral, el cumplimiento de dicha prestación es la que permite hacer exigible a su vez,**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-858 de 2008.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1369 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-927 de 2003.

**el cumplimiento de la obligación del empleador de pagar por el servicio prestado.** Indicó esa Corporación que **el pago de salarios, sin la contraprestación del servicio al empleador, puede configurar un enriquecimiento ilícito a favor de los trabajadores,** por lo cual, el efecto de la huelga en el no pago de salarios, responde no sólo a razones jurídicas, sino a un principio de equidad, dado que devendría en injusto, irrazonable y desproporcionado que las consecuencias o perjuicios económicos que se derivan de la huelga deban recaer única y exclusivamente en una sola de las partes de la relación laboral y no en ambas.

Efectivamente, en sentencia **C-1369 de 2000**, en la que se examinó la constitucionalidad de la expresión “...*la huelga sólo suspende los contratos de trabajo por el tiempo que dure...*” contenida en el artículo 449<sup>4</sup>, así como de los artículos 51<sup>5</sup>, numeral 7 y 53<sup>6</sup> del C.S.T., la Corte precisó lo siguiente:

*“... - Ciertamente el no pago de salarios a los trabajadores durante el periodo de la huelga los priva de unos ingresos económicos que los afectan tanto en lo personal como en lo familiar, con las consiguientes repercusiones sociales y políticas. Sin embargo, a juicio de la Corte, ello se justifica constitucionalmente por las siguientes razones:*

**a) El pago de salarios tiene como causa la prestación del servicio por los trabajadores. Por consiguiente, dada la naturaleza sinalagmática del contrato laboral, el cumplimiento de dicha prestación hace exigible a su vez el cumplimiento de la obligación del empleador de pagar aquéllos.**  
*El pago de salarios, sin la contraprestación de la prestación de servicios al empleador, puede configurar un enriquecimiento ilícito a favor de los trabajadores.*

*Si bien la falta de prestación del servicio no resulta de una omisión deliberada e individual de los trabajadores, sino que obedece a la consecuencia de una decisión y acción colectivas, de la cual no debe hacerse responsable individualmente a los trabajadores sino a la organización sindical, lo cierto es que si al trabajador puede no serle imputable el hecho*

---

<sup>4</sup> EFECTOS JURIDICOS DE LA HUELGA. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 50 de 1990. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> La huelga sólo suspende los contratos de trabajo por el tiempo que dure. El empleador no puede celebrar entretanto nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los servicios suspendidos, salvo en aquellas dependencias cuyo funcionamiento sea indispensable a juicio del respectivo inspector de trabajo, para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de los talleres, locales, equipos, maquinarias o elementos básicos y para la ejecución de las labores tendientes a la conservación de cultivos, así como para el mantenimiento de semovientes, y solamente en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.

<sup>5</sup> ARTICULO 51. SUSPENSION. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende: (...)7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley

<sup>6</sup> ARTICULO 53. EFECTOS DE LA SUSPENSION. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

*de la huelga, tampoco, en principio, puede atribuírsele al empleador. En estas circunstancias, el derecho de huelga que se puede ejercer a través de la organización sindical y que determina la solidaridad de los trabajadores para cesar en el ejercicio de la actividad laboral no debe, en justicia, repercutir exclusivamente en la lesión del patrimonio del empleador y en la afectación de su derecho a la libertad de empresa.*

*Dicho de otra manera, el ejercicio del derecho de huelga, que no ha sido reconocido como fundamental, ni es absoluto ni puede reconocérsele una jerarquía superior a otros derechos igualmente reconocidos por la Constitución, como son los de propiedad y libertad de empresa, de los cuales son titulares los empleadores.*

**b) La justificación del ejercicio del derecho constitucional de huelga, basado en la obligación del empleador de pagar salarios, podría implicar su desnaturalización y la afectación de principios constitucionales esenciales y valiosos, por la circunstancia de que se fomentaría el ejercicio abusivo, caprichoso y de mala fe del derecho de huelga por los trabajadores y se impediría el logro de la finalidad constitucional relativa a la solución pacífica de los conflictos por la vía del acuerdo o la concertación** (preámbulo, arts.1, 2, 22, 55 y 56 C.P.), pues los trabajadores tendrían asegurada una especie de huelga contractual remunerada y no tendrían interés alguno en la solución del conflicto. Por consiguiente, el pago de salarios durante la huelga, antes que solucionar, conduciría a fomentar los conflictos colectivos de trabajo.

**c) El efecto de la huelga en el no pago de salarios responde no sólo a razones jurídicas, sino a un principio de equidad, pues es injusto, irrazonable y desproporcionado que las consecuencias o perjuicios económicos que se derivan de la huelga deban recaer única y exclusivamente en una sola de las partes - los empleadores - y no en ambas, esto es, tanto en éstos como en los trabajadores.**

...

*- Distinta es la situación que se presenta en los casos en que la huelga de los trabajadores no sólo es lícita, sino que obedece a reclamaciones respecto de las condiciones de trabajo que se estiman perfectamente legítimas, y se origina en causas que son imputables al empleador.*

*Es posible imputar la huelga a la culpa del empleador, cuando ella se origina en una conducta antijurídica de éste, como sería el incumplimiento de sus obligaciones o de los deberes legales, contractuales o convencionales, que son jurídicamente exigibles v.gr., el pago de salarios.*

*De este modo, cuando la huelga obedece a una justa causa la suspensión de los contratos de trabajo equivale en la práctica a que el empleador haya dispuesto dicha suspensión y se justificaría el pago de los salarios, porque según el art. 140 del C.S.T. puede causarse el salario sin prestación del servicio, cuando durante la vigencia del contrato su omisión se deriva de la disposición o de la culpa de aquél. (...)*

*De las consideraciones precedentes deduce la Corte que constitucionalmente se justifica el no pago de salarios y de los demás derechos laborales, cuando la huelga es lícita y no imputable al empleador, no así cuando la conducta de éste es la causa del conflicto colectivo y de la cesación colectiva de labores. (...)*

*Considera la Corte que las vicisitudes propias de un conflicto colectivo de trabajo que desemboca en una huelga, no pueden implicar el desconocimiento del derecho irrenunciable de los trabajadores a la seguridad social (art. 48 C.P.). Por lo tanto, la garantía del derecho de huelga es compatible con la del derecho a la seguridad social y durante la cesación de actividades, debe el empleador entregar a las entidades a las cuales se encuentran afiliados éstos para salud y pensiones, tanto los aportes a su cargo como los de los trabajadores. Claro está que una vez termine la huelga, puede el empleador deducir lo pagado de los derechos laborales causados o que se causen a favor de los trabajadores.”*

En dicha decisión se declaró la exequibilidad condicionada de los apartes acusados, indicando que ante la suspensión de los contratos de trabajo con ocasión a la huelga, el empleador no está obligado a pagar salarios y demás emolumentos correspondientes a ese lapso, salvo en los casos en los que la huelga sea imputable al empleador por desconocer derechos laborales legales o convencionales, jurídicamente exigibles. No obstante, aclaró que en todo caso, sin importar la causa del conflicto y la cesación colectiva, el empleador debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de los trabajadores que participaron en el cese de actividades mediante el pago de los correspondientes aportes para salud y pensiones.

Luego, en sentencia T-1059 de 2001, se expuso el alcance que tuvo esa jurisprudencia en un caso concreto estudiado por la misma Corte, con fundamento en el no pago de salarios a una docente oficial que cesó en la prestación de sus servicios con ocasión de un paro; señalando que **“procede el descuento y por ende el no pago de los días de salario no laborados con ocasión de la suspensión de la relación laboral motivada en la huelga legalmente declarada, excepto cuando sus causas son imputables a culpa del empleador. Con mayor razón procede el descuento autorizado por la misma ley por la inasistencia al trabajo, con motivo de un cese de actividades o**



*paro no autorizado legalmente, sino por el contrario prohibido por la ley”.  
(Resalta el Despacho).*

A su turno la **Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015**<sup>7</sup>, acogiendo el criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional, advirtió que la deducción de salarios por cese de funciones laborales en el marco del derecho de huelga es procedente pero que el pago de aquellos sería procedente cuando **“los respectivos nominadores certifican que el empleado si laboró o que existen propuestas encaminadas a recuperar el tiempo durante el cual no se laboró, lo cual automáticamente reconocería el derecho al pago de salarios, eventos en los cuales, de no hacerse el mismo, si se podría determinar un actuar arbitrario”**.

De conformidad con lo planteado y del análisis normativo y jurisprudencial traído a colación se puede concluir que en el caso de una huelga legalmente declarada, se entiende suspendida la relación laboral, por ende es legítimo el no pago de los salarios por los días no laborados (salvo que las causas son imputables a culpa del empleador), y que en todo caso, permanece vigente la obligación de reconocimiento y pago de aportes a seguridad social de los empleados a cargo del empleador.

En suma, teniendo en cuenta que la finalidad del pago del salario es la retribución por un servicio prestado en el marco de un contrato o relación laboral; el empleador está relevado de pagar salarios y prestaciones a los trabajadores que en ejercicio del derecho a la huelga se adhieran a la cesación colectiva del trabajo, cuando se compruebe que el servicio no es prestado efectivamente por el trabajador.

Y por su parte, se mantendrá la obligación de pagar salarios en cabeza del empleador, cuando se acredite que, **i) la causa del conflicto colectivo y de la cesación colectiva de labores es imputable al empleador; y ii) se recuperó el tiempo no laborado o que existen propuestas encaminadas a recuperar el tiempo durante el cual no se laboró.**

Finalmente y en cuanto refiere a las obligaciones relativas a garantizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores y de otras que interesan al cumplimiento de específicos fines sociales, se ha señalado que en el marco de un conflicto colectivo de trabajo que desemboca en una huelga, no puede desconocerse el derecho irrenunciable de los trabajadores a la seguridad social contenido en el artículo 48 Superior. Por lo tanto, la garantía del derecho de huelga es compatible con la del derecho a la seguridad social y durante la

---

<sup>7</sup> Ver Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección B; Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez; 5 de marzo de 2015; Radicación número 05001-23-33-000-2014-02262-01(AC)

cesación de actividades, es deber del empleador entregar a las entidades a las cuales se encuentran afiliados éstos para salud y pensiones, tanto los aportes a su cargo como los de los trabajadores.

### **2.3.- Trámite para los descuentos salariales con ocasión del cese de actividades en ejercicio del derecho a la huelga.**

En líneas precedentes se indicó que el ejercicio constitucional del derecho a la huelga no comprendía la obligación del empleador de pagar salarios, pues teniendo dicha garantía, los trabajadores no tendrían interés alguno en solucionar el conflicto, lo cual impediría el logro de la finalidad constitucional relativa a la solución pacífica de los conflictos por la vía del acuerdo o la concertación, y además sería injusto que las consecuencias económicas deban soportarse por una sola de las partes.

Y es en tal sentido que el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, impone a los funcionarios que deban certificar los servicios efectivamente prestados por los servidores públicos y trabajadores oficiales, la obligación de abstenerse de pagar el salario de los días no trabajados sin que se acredite la existencia de justificación legal alguna.

Sobre la observancia del debido proceso administrativo al momento de realizar descuentos sobre los salarios cuando hay cese colectivo de labores, la Corte Constitucional a través de sentencia **T-331A de 2 de mayo de 2016**, precisó lo siguiente:

*“La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, **no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos.** De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.*

*Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad*

**relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago.**

*En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley.*

*La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos:*

- a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;*
- b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;*
- c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados.<sup>13</sup>*

***En otras palabras, a juicio de la Corte, el ordenamiento jurídico no establece un procedimiento o formalidad especial para efectuar los descuentos salariales derivados de la realización de un cese colectivo de labores, sino, simplemente, la obligación de la administración de verificar la ausencia de prestación del servicio a través de las constancias y certificaciones que sean del caso, así como la de adoptar esa decisión - descuento salarial- mediante la orden de nómina respectiva, la cual el interesado puede controvertir por la vía gubernativa o jurisdiccional.***

*Además, valga resaltar que esta jurisprudencia<sup>4</sup> ha aclarado que los descuentos que se realicen con ocasión del cese colectivo de labores no implican una sanción disciplinaria y, por tanto, no requieren adelantar previamente un proceso de esta naturaleza, pues dichos descuentos son la consecuencia jurídica directa de la no prestación del servicio sin justificación legal, independientemente de que esto último acarree una responsabilidad disciplinaria<sup>5</sup>."*

### **3.- CASO CONCRETO:**

De acuerdo con los fundamentos normativos y jurisprudenciales desarrollados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el señor ROBERTO VELANDIA GÓMEZ en calidad de servidor de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene derecho al reconocimiento y pago del salario correspondiente al mes de noviembre de 2014 y la consecuente

reliquidación de las prestaciones sociales y sanciones derivadas del reconocimiento del mismo.

En el caso bajo estudio la parte actora asevera que se le dejó de cancelar de manera ilegal el salario y las prestaciones correspondientes al mes de noviembre del año 2014, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso y el principio de la buena fe, sin considerar, que la entidad no ejecutó acciones para permitir el acceso a las instalaciones durante el mes de noviembre de 2014, por lo cual, tiene derecho al pago del salario y lo que habitualmente recibía como contraprestación del servicio.

De acuerdo al material probatorio recaudado se encuentra establecido que el señor ROBERTO VELANDIA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.771.365, estuvo vinculado a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Boyacá en el cargo de Fiscal 13 Delegado ante Jueces del Circuito de Tunja desde el 3 de julio de 2017 hasta el 13 de marzo de 2017 (f. 129 y 131).

Igualmente, obra constancia suscrita por el presidente de ASONAL JUDICIAL-TUNJA, en el que se indica que *“1. si, efectivamente para el mes de septiembre de 2014, se realizó un paro de la Rama Judicial en toda Colombia, donde desde luego participo la Seccional de Asonal Judicial de Tunja, empleados y funcionarios de la Rama Judicial, de la Fiscalía y del CTI, el cual se realizó desde el 8 de octubre y hasta el 16 de diciembre de dos mil catorce (2014) de manera ininterrumpida. 2. También es verdad que dentro del paro se votó por unanimidad por parte de los empleados y funcionarios de la Fiscalía de Tunja, que laboran en la carrera 10 No. 20-21 y como medida de que por parte del sindicato se colocó un candado y una pancarta para evitar la entrada a las oficinas, de tal manera que los trabajadores permanecieron en la parte de afuera sin entrar a sus despachos”,* adicionalmente se indica que *“dicho paro general nunca fue declarado ilegal por autoridad alguna, ya dije que inició el 8 de octubre y terminó el 16 de diciembre cuando fue suspendido, como hecho puntual de tal jornada, quedo para recordar o lamentar el hecho de que algunas seccionales y especial la de Tunja, no se les canceló el salario del mes de noviembre a algunos funcionarios y empleados; así mismo me consta que el Dr. ROBERTO VELANDIA GOMEZ participó en dicho paro haciendo presencia permanente al sitio de reunión y en las asambleas informativas que se convocaban diariamente, pero no entraba a laborar, porque reitero que se había colocado una cadena con candado en la puerta de entrada”* (fol. 160).

Obra también Certificación expedida el día 24 de noviembre de 2014 por la Directora Seccional de Fiscalías (fl. 140), en la que se consignó lo siguiente:

*“...teniendo en cuenta la Circular 0014 del 18 de noviembre de 2014 emitida por el señor Fiscal General de la Nación donde imparte*

*instrucciones sobre el deber de dar aplicación a la deducciones salariales a la que haya lugar por la no prestación efectiva del servicio en concordancia con el Memorando No. 0041 del 20 de noviembre de 2014 suscrito por el Doctor HECTOR TOVAR QUIROGA Director Nacional de Apoyo a la Gestión (A); una vez revisadas las planillas y reportes presentados por: La Doctora OMAIRA MONTOYA BLANCO, Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Seccional y Seguridad Seccional Ciudadana de Boyacá, Doctora CIELO MARBEL GARCIA GARCIA, Subdirectora Seccional de Policía Judicial CTI Boyacá y el Doctor GABRIEL EDUARDO BEDOYA MUÑOZ, Subdirector de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá, consolidada la información se expide listado de los ciento setenta (170) servidores que por encontrarse participando en la Jornada de Cese de actividades convocado por Asonal Judicial y otros sindicatos de la Rama Judicial no han laborado en el mes de noviembre del presente año. Se anexa cuadro resumen de funcionarios y días no laborados el cual fue consolidado por Olga Lucia Cárdenas Galindo de la Oficina de Personal y Aprobado por el Director Gabriel Eduardo Bedoya Muñoz Subdirector de Apoyo a la Gestión.”*

De igual forma fue allegado al expediente, listado de servidores de la Fiscalía General de la Nación de la Dirección Seccional Boyacá, en cese de actividades que no se les pagó el salario correspondiente al mes de noviembre de 2014, entre los cuales aparece el señor ROBERTO VELANDIA GOMEZ, con cédula de ciudadanía 6.771.365, Fiscalía 13 Seccional Tunja, en el que se reportan 24 días no laborados por dicho servidor. (fl. 144).

Así mismo, se allegó la Circular 0014 de 18 de noviembre de 2014, en la que el Fiscal General de la Nación realizó un llamado a todos los servidores de la entidad para que el cese de actividades no afectase la prestación del servicio y el derecho al trabajo de quienes no participaban en el paro; así mismo, se ordenó a los Directores Nacionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación que de conformidad con la Circular del 9 de octubre de 2014, reportaran a aquellos funcionarios que no se encontrasen cumpliendo con sus funciones y de ser el caso, se procediera a realizar la correspondiente deducción salarial (fl. 132), con fundamento en lo cual a través de los memorandos 000041 de 20 de noviembre y 000044 de 2 de diciembre de 2014, el Director Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, estableció el procedimiento para el pago de la nómina correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 (fl. 133-139).

Adicional a lo anterior, obra en el plenario el testimonio rendido por el señor **Pedro Nel Castro Díaz (Audiencia de pruebas: min. 5:22 a 10.50)**, quién al indagársele sobre el cese colectivo de actividades, manifestó que *“Si para el año 2014. en noviembre los sindicatos de la Fiscalía General de la nación, como*

*los sindicatos de la rama judicial. Programaron un paro a nivel nacional. Efectivamente, aquí en la ciudad de Tunja yo me desempeñaba como fiscal 15 seccional para ese entonces y en vista de que fue programado el paro a nivel nacional aquí en la ciudad de Tunja por la entrada principal donde queda ubicado aún la Fiscalía General de la Nación, allí, el primer día de paro echaron candado a la puerta principal, la puerta por donde se tenía acceso a las oficinas de la Fiscalía General nación, luego no pudimos entrar durante todo el mes, no pudimos entrar porque la puerta permanecía con candado y nosotros cumplíamos el horario estrictamente de 8 a 12 y de 2 a 5 de la tarde, todos los días de lunes a viernes a la entrada de la puerta, pues nos reuníamos todos los compañeros porque no teníamos acceso a la entrada a las oficinas para poder trabajar, eso fue lo que sucedió durante el mes de noviembre del año 2014”.*

El testigo manifestó que el señor VELANDIA GÓMEZ se vio imposibilitado para realizar sus funciones en el mes de noviembre de 2014, por cuanto las puertas de acceso al edificio y a los Despachos se encontraban con candados. Señaló que el demandante se encontraba a la espera de la apertura de las puertas o que las Directivas de la entidad señalaran otro lugar por donde ingresar, en los siguientes términos: *“Sí, señora Juez, en este asunto pues hablo del Dr. Roberto, pues nosotros, es que éramos todos los fiscales en su mayoría, pero allí también permanecía el Doctor Roberto Velandia, permanecía en compañía de todos nosotros a la espera de que se pudiera solucionar ese caso, de que bien abrieran la puerta o que dieran que un día otra orden por parte de las directivas de la Fiscalía General de la Nación, si había otro sitio por donde ingresar, pero realmente a mí me consta que no había otro sitio por donde ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General de acción y menos a las instalaciones de las oficinas de cada uno de los fiscales”.*

Agregó, que las Directivas de la Fiscalía no garantizaron el acceso al lugar de trabajo o la disposición de otros espacios para poder laborar, así: *“Que yo me acuerde, la Directora no hizo ninguna actividad para efectos de quitar los candados de la entrada de la puerta, inclusive la Directora para esa época, inclusive ella nos acompañó en algunas tardes al sitio donde nos reuníamos todos los fiscales que era a la entrada de la puerta del Palacio de la Fiscalía General Nación”.*

Manifestó que al demandante no le fue notificado el no pago del salario correspondiente a noviembre de 2014, situación que le consta como compañero de trabajo del demandante, precisando que: *“Que me acuerde al Doctor Velandia, no se le notificó del no pago de los salarios del mes de noviembre del año 2014” (...)* *“Pues me consta porque a ninguno de los que participamos de ese paro tampoco se nos notificó de esos de esos descuentos, sí y por qué, Pues lógicamente como compañeros, pues uno se entera si le notificaron o no le notificaron de los descuentos y creo que tampoco se le pagó*

*en la nómina porque nos pagan a través de la nómina, que nos hubieran cancelado ese salario”*

En relación con las actividades desarrolladas por los empleados a los que no se les permitía la entrada, contestó que *“por lo general se escuchaba radio para efectos de escuchar en que iba el paro por las directrices a nivel nacional, de si había algún arreglo con el Gobierno, si había una fórmula de poder entrar a trabajar, era más que todo escuchar radio para efectos de mirar si realmente había una forma de entrar a trabajar”*.

De la prueba testimonial del señor Pedro Nel Castro Díaz, colige el Despacho que durante el mes de noviembre de 2014, el señor Roberto Velandia Gómez asistió a las instalaciones de su lugar de trabajo en el horario habitual, no obstante, quedó plenamente acreditado que no desempeñó las funciones propias de su cargo de Fiscal 13 Seccional Tunja, pues con ocasión de una huelga originada en causas no imputables al empleador<sup>8</sup>, se encontraba restringido el ingreso a su lugar de trabajo.

Adicionalmente, según constancia emitida por la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación, el demandante no laboró veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2014, de allí que no le fuera cancelado el salario correspondiente, como consta en los certificados de nómina expedidos por la Fiscalía (fl.127), actuar que a juicio del Despacho le estaba permitido a la entidad demandada, pues como lo estableció la jurisprudencia referida en precedencia, el cese de actividades con ocasión de la huelga no puede acarrear consecuencias económicas solo para el empleador pues ello resultaría injusto, irrazonable y desproporcionado.

Así es que el demandante no logró acreditar que hubiera prestado el servicio efectivamente, o que se hubieran pactado y cumplido de manera fehaciente mecanismos para reponer el tiempo no laborado por lo que no puede pretender recibir una remuneración por un servicio que no se prestó ni se recuperó. Se trata pues, de una de las consecuencias lógicas del ejercicio del derecho a la huelga avalada por la Corte Constitucional, que refiere que no se puede obligar al empleador a pagar los salarios en cese de actividades, pues dicha situación iría en contravía del núcleo esencial del mencionado derecho, ya que garantizar el pago del salario de los trabajadores en huelga, podría conllevar al uso abusivo del mismo por parte de los trabajadores, quienes no estarían interesados en lograr una solución pacífica por vía de acuerdo al conflicto colectivo.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-1369 de 2000. “Es posible imputar la huelga a la culpa del empleador, cuando ella se origina en una conducta antijurídica de éste, como sería el incumplimiento de sus obligaciones o de los deberes legales, contractuales o convencionales, que son jurídicamente exigibles”

En un caso de similares contornos al analizado hoy, el Consejo de Estado en sede de tutela, dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2014-02262-01, profirió sentencia de fecha 05 de marzo de 2015, en la que se accedió a las pretensiones ordenando a la Fiscalía cancelar el salario del mes de noviembre de 2014 al tutelante, por cuanto el accionante logró demostrar que sí había realizado sus labores como investigador de la Fiscalía, situación contraria a la acreditada en el sub examine, pues de las pruebas recaudadas se pudo establecer que el accionante para el mes de noviembre de 2014, no cumplió las funciones propias al cargo que ocupaba en la Fiscalía, ni tampoco realizó labores de recuperación del tiempo durante el cual no laboró.

Además, tampoco se demostró que la huelga se hubiera originado en causas imputables al empleador, esto es, *“cuando ella se origina en una conducta antijurídica de éste, como sería el incumplimiento de sus obligaciones o de los deberes legales, contractuales o convencionales, que son jurídicamente exigibles”*<sup>9</sup>, caso en el que permanecería latente la obligación de pagar salarios en cabeza del empleador.

En suma, teniendo en cuenta que la remuneración a que tiene derecho el accionante como servidor pública corresponde a una retribución por sus servicios personales en razón a un vínculo legal y reglamentario existente con el Estado, que presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado; no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo, se podría eventualmente incurrir en responsabilidades penales y disciplinarias.

No desconoce el Despacho que de acuerdo con las aseveraciones de la demandante el incumplimiento en la prestación del servicio no devino de su voluntad, sino de la imposibilidad de ingreso a las instalaciones donde laboraba; no obstante, el actuar del sindicato devino del ejercicio del derecho a la huelga, sin que sea dable atribuírsele responsabilidad alguna a la entidad demandada por la restricción en el ingreso a los Despachos Judiciales.

Por otra parte, respecto al procedimiento previo al descuento o no pago de salarios debido al cese de actividades con ocasión de la declaratoria de huelga, precisa el Despacho que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada, no se requiere de una formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el mencionado descuento, pues este procede ipso jure, cuando quiera

---

<sup>9</sup> Sentencia C-1369 de 2000. “Es posible imputar la huelga a la culpa del empleador, cuando ella se origina en una conducta antijurídica de éste, como sería el incumplimiento de sus obligaciones o de los deberes legales, contractuales o convencionales, que son jurídicamente exigibles”



que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley, por lo cual no se puede tener como vulnerado el debido proceso.

Precisó la Corte Constitucional que la aplicación del Decreto 1647 de 1967 no requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una sanción disciplinaria para el servidor público, pero sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma.

Entonces, como quiera que la parte demandante no logro desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues como se indicó en precedencia, por mandato legal la administración está en la obligación de efectuar el descuento del salario cuando se verifique que el empleado no prestó el servicio sin justificación legal, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. De las costas y agencias en derecho.**

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA<sup>10</sup>, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, ante la ausencia de prosperidad de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el C.P.A.C.A., definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos en que incurrió la parte demandada, pues fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>12</sup>, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>13</sup>.

#### **5- De la representación judicial:**

Se observa que mediante memorial radicado el día 11 de marzo de 2020, se radica poder conferido por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO en su condición de Coordinadora de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en favor de la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ (fls. 187) el cual cumple con los requisitos del artículo 75 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por ROBERTO VELANDIA GÓMEZ en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>12</sup> **Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018**, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en **sentencias de 25 de junio de 2018** por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

<sup>13</sup>.Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el **21 de marzo de 2018** (fl.168)

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6.5 del artículo sexto del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020**<sup>47</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, cédula: 51.961.601 de Bogotá y T.P No. 160.048 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 187.

**QUINTO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (art. 298 C.P.A.C.A.). **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce47d590ccca81f92b92494d546733710fe746c44c1734462776c5d146cc68**  
**66**

Documento generado en 27/08/2020 04:58:19 p.m.